

Expediente Núm. 64/2013
Dictamen Núm. 86/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de abril de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en “el paso comprendido entre la avda. y la calle, en la acera que está al lado de una caseta y las escaleras que dan acceso al garaje en construcción”, debido, según afirma,

a que “hay polvo de las obras y tierra del jardín que están haciendo al lado de la acera” y que “al llover”, como ocurrió el día del accidente, se “forma una pasta resbaladiza”, lo que “hizo que tuviera una caída” el día 11 del mismo mes.

A causa de la misma se produjo una “rotura de la muñeca izquierda” y un “fuerte golpe en el lado izquierdo (...), en el cuello y las cervicales”.

Adjunta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de fecha 12 de abril de 2012, en el que consta “caída casual con contusión de muñeca” izquierda “ayer”, y en el que, tras la realización de una radiografía de muñeca, se diagnostica “dudosa fisura de 1/3 distal radio” izquierdo, pautándose como tratamiento “férula (de) yeso (...), revisión en 1 semana en consultas externas (...), analgésicos habituales”.

2. Mediante escrito de 2 de mayo de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada “la existencia de ciertos defectos en la solicitud”, por lo que le concede un plazo de diez días para su subsanación.

3. Con esa misma fecha, un funcionario del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales emite un informe en el que concluye que “la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir el Ayuntamiento (...) estaría amparada por la póliza” de “seguro de responsabilidad civil” que identifica, por lo que entiende que “deberá darse traslado de la reclamación (...) a la entidad aseguradora”.

Ese mismo día, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales remite una copia de la reclamación presentada a la compañía aseguradora, solicitándole, entre otras cuestiones, que indique si el supuesto “se encuentra incluido en la póliza de seguros suscrita”.

4. Con fecha 15 de mayo de 2012, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un croquis del lugar de la caída. Adjunta copia de los

siguientes documentos: a) Hoja de interconsulta al Servicio de Rehabilitación del Hospital, solicitada por su médico de Atención Primaria el día 15 de mayo de 2012. b) Hoja de episodios del centro de salud, en la que consta que “continúa (con) yeso hasta el 11 de mayo”, y en la anotación correspondiente al 15 de mayo de 2012 se detalla que “ayer retiraron yeso”. c) Cita en el referido Servicio para el día 6 de julio de 2012. d) Diversas hojas de anotaciones realizadas por el Servicio de Traumatología de dicho centro hospitalario.

5. Mediante escritos de 5 de junio de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local que emitan informe sobre la reclamación presentada.

6. Con fecha 6 de junio de 2012, el Jefe de la Policía Local extiende una diligencia en la que hace constar que en los archivos de la Jefatura “no hay constancia alguna sobre los hechos” referidos.

7. El día 6 de julio de 2012, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas expone que “en el lugar y la fechas señalados, en los que se produjo supuestamente el accidente sufrido” por la interesada, se estaban realizando las obras de “renovación de la avda. y construcción de aparcamiento subterráneo”, que habían sido “adjudicadas por el Ayuntamiento” a la empresa que identifica, y precisa que el accidente “se produjo el día 11 de abril de 2012, seis días antes de la recepción de las obras”. Afirma que la acera había sido “recientemente pavimentada de idénticas características a la renovada en toda la calle, sin que se hubiese producido ningún tipo de accidente como el que se detalla”. Concluye que este “tipo de pavimento, durante los primeros días de uso, puede desprender polvo de cemento que

hace más resbaladizo el piso en presencia de agua pero que, como se ha indicado, nunca presentó problemas graves de estabilidad entre los peatones”.

8. Mediante escrito de 9 de julio de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Servicio de Contratación los pliegos de condiciones técnicas y administrativas generales y el contrato de adjudicación de la obra, así como “cualquier otro dato de interés que (...) se considere preciso informar”. Dicha documentación es remitida por la Jefa de la Sección de Contratación el día 12 del mismo mes.

9. Con fecha 13 de julio de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe a la empresa adjudicataria sobre diversos extremos.

En respuesta a dicho escrito, el 26 de julio de 2012 la contratista presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que el día “22 de febrero de 2012 se procedió a la comprobación de las obras por parte de la (...) Dirección Facultativa y la empresa”. Adjunta una copia del acta correspondiente en la que consta que la “Dirección Facultativa” advierte de la existencia de “defectos y remates (...) que no afectan a la puesta en servicio para el uso público de las obras, fijándose el plazo de treinta días para su ejecución y reparación”. Dichas anomalías consisten en la “finalización de las zonas verdes y plantación de árboles./ Remates de barandillas./ Remate de carril bici./ Limpieza de arquetas y sumideros”.

10. Mediante escrito de 16 de agosto de 2012, el Primer Teniente de Alcalde solicita a la empresa adjudicataria un informe complementario.

Con idéntica fecha, concede a la interesada un plazo de 10 días para que aporte “fotografías del lugar de los hechos que permitan una identificación más exacta” del mismo.

11. El día 28 de agosto de 2012, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que señala que cuando se realizaban las obras el suelo “estaba resbaladizo con tierra y polvo”, y aclara que, si bien las fotografías que acompaña “son recientes (...)”, cuando ocurrieron los hechos estaba todo en obras”. Adjunta cuatro fotografías, dos del lugar donde se produjo el accidente y otras dos de las inmediaciones.

12. Con fecha 30 de agosto de 2012, la empresa adjudicataria de las obras presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que, entre otras cuestiones, indica, en relación con “las lesiones por caída en obras (...) el 11-04-2012”, que “no nos consta ningún accidente en esa fecha (...). La obra se encontraba finalizada en la zona del suceso (...). Por lo tanto, no existía ningún tipo de balizamiento o vallado por ser innecesario (...). Durante todas las obras se limitaron los lugares de trabajo y con peligro mediante valla rígida/metálica y/o cinta plástica de balizamiento. Canalizando la circulación de vehículos y peatones por zona segura”. Afirma que no disponen de “fotografías de la zona en dichas fechas”, y que los viandantes “disponían para transitar de un acera de 7,30 m de ancho en la zona indicada por la reclamante totalmente terminada y entregada al uso público”. Finalmente, afirma que “se observó que a veces el tránsito de peatones se producía cruzando la zona ajardinada y (que) como consecuencia de ello restos de tierra se vertían sobre la acera”. Dado que la reclamante señala que “aquel día llovía”, es posible que la “tierra del jardín, al mezclarse con el agua”, se convirtiese “en deslizante”.

13. El día 31 de octubre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la interesada “la existencia de ciertos defectos en la solicitud”, por lo que le concede un plazo de diez días para su subsanación, en concreto para que proceda a presentar la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

14. Con fecha 9 de noviembre de 2012, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que valora el perjuicio ocasionado en la cantidad de doce mil doscientos veinticinco euros con ochenta y un céntimos (12.225,81 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 6 puntos de secuelas, 4.306,74 €; 125 días “impedida para sus ocupaciones habituales”, 7.450 €; 10% de “factor de corrección”, 430,67 €, y gastos de transporte, 38,40 €.

Adjunta la siguiente documentación: a) Partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fechas 11 de abril y 13 de agosto de 2012. b) Varios billetes de autobús.

15. Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda admitir la prueba documental propuesta por la interesada.

16. El día 10 de diciembre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la perjudicada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 12 de diciembre de 2012, se persona esta en las dependencias municipales para examinar el expediente y obtiene una copia de los documentos que solicita, según consta en la diligencia extendida al efecto.

17. El día 21 de diciembre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que propone prueba testifical de dos personas a las que identifica.

Mediante Resolución de la Alcaldía de 14 de enero de 2013, se admite la prueba testifical propuesta, se le concede un plazo de diez días para que pueda presentar el “pliego de preguntas a realizar a los testigos” y se acuerda notificar a todos ellos el momento en que se llevará a cabo su realización, lo que se efectúa el 30 de enero de 2013, comunicándose también a la interesada.

Ese mismo día, la reclamante presenta en el registro municipal el pliego de preguntas a formular a los testigos.

18. Con fecha 12 de marzo de 2013 se practica la prueba testifical. El primero de los comparecientes, hermano de la perjudicada, señala que presenció la caída y que la misma “se produjo como consecuencia del estado de la acera, que se encontraba abierta al público, con polvo de las obras y tierra del jardín que estaban haciendo a un lado, habiendo llovido ese día”. Asegura que “la causa de la caída fue el mal estado de la acera, sin que existiera indicación alguna sobre la peligrosidad de la misma”, y aclara que él indicó al esposo de la perjudicada “el lugar” en que se produjo el percance, “comprobando este el estado” de aquel. Manifiesta que “iba caminando” con su hermana, que “era un día de lluvia” y que la “acera (es) medianamente ancha”, especificando que está situada “al lado del carril bici”. Tras identificar el lugar de los hechos como el que aparece en la fotografía correspondiente al folio 59 del expediente, deja constancia de que “dicha fotografía no se corresponde con el estado del lugar (...) el día en que se produjo el accidente”. Sostiene que “se apreciaba a simple vista el estado de la acera” y que las “obras ya habían terminado”, mencionando que lo que “había eran unos restos de tierra sobre la acera”. Finalmente, señala que “el lugar de los hechos es un tramo recto y con visibilidad”.

El segundo testigo, esposo de la perjudicada, indica que “acudió de inmediato a comprobar el estado del lugar donde se había producido la caída de su esposa” y que “la causa” de la misma “fue el mal estado de la acera, sin que existiera indicación alguna” sobre su “peligrosidad”. Manifiesta que “cuando se produjeron los hechos” estaba “en casa, supongo. Me llamaron por teléfono”, y, respecto a “las condiciones meteorológicas y de visibilidad”, precisa que “estaba lloviendo. El suelo por lo menos estaba mojado”. Afirma que “no presenció cómo se produjeron los hechos” y que “el accidente” ocurrió “en una calle recta y con amplia visibilidad”.

19. Con fecha 18 de marzo de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 20 de marzo de 2013, la reclamante se persona en las dependencias municipales para examinarlo y se le facilita una copia de los documentos que interesa, según consta en la diligencia correspondiente.

20. Con fecha 2 de abril de 2013, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que se reafirma en su pretensión indemnizatoria. Resalta “la existencia de una verdadera e indiscutible relación de causalidad, habiéndose producido la caída como consecuencia del estado de la zona de tránsito” peatonal, “de cuyo estado es responsable el Ayuntamiento, que no puede escudarse en sus relaciones con la empresa constructora, sin perjuicio del derecho de repetición que sobre la misma podrá ejercitar”.

21. El día 10 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, señalando que “no existe prueba por parte de la reclamante que acredite la dinámica del accidente, ni existe prueba cierta del nexo causal exigible, correspondiendo la carga de la prueba al que reclama”. Añade que “no ha quedado acreditado que la labor de vigilancia municipal haya sido la causante del suceso, ni que la obra no estuviera vallada ni perfectamente señalizada”, como se desprende de “los informe técnicos no desvirtuados de contrario, sin que pueda exigirse a la Administración en estos supuestos una vigilancia extraordinaria, permanente y continua”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de abril de 2013, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de abril de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 11 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido su instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía y por el Primer Teniente de Alcalde diversas actuaciones -como la resolución sobre la admisión de pruebas, la apertura del trámite de audiencia o la petición de informe a la empresa adjudicataria de las obras- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída originada por el estado resbaladizo en que se encontraba un tramo de la acera.

Como prueba de los daños, consta en el expediente un informe del Servicio de Urgencias del centro hospitalario al que acudió al día siguiente del accidente en el que se objetiva una “dudosa fisura de 1/3 distal radio” izquierdo, pautándosele “férula (de) yeso”, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de aquellos, independientemente de su evaluación económica que analizaremos si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe determinarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública a fin de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, estando obligada igualmente durante la ejecución de las obras que se lleven a cabo a vigilar y adoptar las medidas apropiadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones que la recorran.

En el presente caso no se concluye la cuestión con la delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares de seguridad de los viandantes durante la ejecución de las obras, ni del mantenimiento de la limpieza de las aceras, sino en algo previo, en la acreditación precisa de los hechos por los que se reclama.

La interesada indica que cerca del lugar en el que tuvo lugar la caída se encuentra un “garaje en construcción”, por lo que “hay polvo de las obras”, lo que, unido a la “tierra del jardín que están haciendo al lado de la acera”, hace que en un día de lluvia se forme “una pasta resbaladiza en contacto con la

acera de cemento pulido”, pero sin consignar su tamaño ni la superficie de acera que resultaba afectada. Como prueba de sus afirmaciones únicamente aporta la declaración testifical de dos personas con las que guarda relación de parentesco. Así, su hermano afirma que “iba caminando” con ella en un “día de lluvia” y que la caída se produjo debido a que en la acera había “polvo de las obras y tierra del jardín que estaban haciendo a un lado”, para indicar, a continuación, que las obras de la acera “ya habían terminado”, si bien añade que “lo que había eran unos restos de tierra sobre la acera”. El marido de la reclamante, que reconoce que no presenció el accidente, sostiene que la causa del mismo fue “el mal estado de la acera”, sin detallar en ningún momento en qué consistía dicha deficiencia.

Aun admitiendo la existencia de la caída con base exclusivamente en la prueba testifical y en la narración de los hechos efectuada por la interesada, no quedan acreditadas en modo alguno las circunstancias en que aquella se produce.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar los presupuestos de hecho de la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, y aunque procede señalar que la presencia de polvo y tierra proveniente de unas obras, tal como relata la reclamante, no constituye en sí misma y sin más explicación causa directa e inmediata de responsabilidad, o al menos de responsabilidad mayor que la que incumbe a los usuarios de extremar las precauciones cuando transitan por una zona en obras, de la documentación incorporada al expediente resulta que el técnico municipal señala que el percance se produjo “seis días antes de la recepción de las obras”, y no hemos de olvidar que en el acta de comprobación de estas, de

fecha 22 de febrero de 2012, tras detallarse la existencia de una serie de “defectos y remates”, se concluye que los mismos no afectan a su “puesta en servicio para el uso público”. Por ello, aunque el técnico municipal informa que “la acera (...), durante los primeros días de uso, puede desprender polvo de cemento que hace más resbaladizo el piso en presencia de agua”, debemos puntualizar que cuando se origina la caída la acera ya llevaba más de seis semanas en uso. Por otro lado, en el acta referida se establece un plazo de 30 días para subsanar las deficiencias, entre otras, la “finalización de las zonas verdes y plantación de árboles”, lo que supone que en el momento del accidente ya tendrían que haber finalizado los remates. En este sentido, la empresa adjudicataria afirma en uno de sus informes que “la obra se encontraba finalizada en la zona del suceso”. Además, es importante reseñar que, según la empresa contratista, los viandantes “disponían para transitar de una acera de 7,30 m de ancho”, lo que no es negado por la reclamante, debiendo añadir que ambos testigos confirmaron que el accidente se produjo en un tramo recto y con amplia visibilidad.

De lo actuado no se deduce que la caída se deba a una falta de seguridad de la pavimentación de la vía o a una falta de mantenimiento en la limpieza de la misma, ya que aquellas, pese a lo adecuado de un pavimento a su funcionalidad, no siempre resultan evitables, especialmente en condiciones climatológicas adversas, en accidentes derivados de las propias circunstancias personales de los peatones o en otros incidentes que no son consecuencia del funcionamiento del servicio público -peatones que cruzan por la zona ajardinada y dejan restos de tierra en la acera-. Consideramos que estamos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público, y entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida, que por su propia naturaleza resultan imposibles de evitar y, por tanto, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.